



Honorables Magistradas y Magistrados  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**  
Magistrado Ponente: **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**  
Palacio de Justicia, Calle 12 N°7-65, Bogotá D.C.  
secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co  
La Ciudad

**Demandantes: ENÁN ENRIQUE ARRIETA BURGOS y otros.**

**Referencia:** Expediente **D-14976**. Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 166 (parcial) 170 (parcial) - modificado por el artículo 28 de la Ley 1257 de 2008; 179 (parcial); y 188B (parcial) - modificado por el artículo 1 de la Ley 2168 de 2021, de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”.

**Asunto:** Intervención ciudadana según Decreto 2067 de 1991, artículo 7°.

Los suscritos **JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARÍN**, director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre Sede Bogotá; y, **JOSÉ CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**, docente del Área de Derecho Penal de la Universidad Libre y miembro del Observatorio; presentamos la siguiente intervención ciudadana en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991. Actuamos de conformidad con lo establecido en el art. 242 numeral 1 de la CP. y el art. 7 Decreto 2067 de 1991, dentro del término establecido en el Auto del 2 de noviembre de 2022 y a la fijación en lista que hizo la Secretaría General de la Corte Constitucional.

## **I. Normas legales demandadas y argumentos de los demandantes**

### **LEY 599 DE 2000**

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**Por la cual se expide el Código Penal**

ARTÍCULO 166. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena prevista en el artículo anterior será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2666.66) a siete mil quinientos (7500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando...

5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad **o primero civil**.

ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

1. Si la conducta...

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o **primero civil**, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera



permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

ARTÍCULO 179. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente...

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o **primero civil**.

ARTÍCULO 188-B. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice...

3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y **primero civil**.

PARÁGRAFO 1o. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realicen sobre menor de dieciocho (18) años se aumentará en la mitad de la misma pena. PARÁGRAFO 2o. Cuando la conducta descrita en el artículo 188 y 188A sea cometida o facilitada por uno o ambos progenitores del niño, niña o adolescente, o por quien o quienes lo tengan bajo su custodia o cuidado, con fines de mendicidad ajena o cualquier otro fin de explotación, dará lugar a la terminación de la patria potestad por emancipación judicial, respecto del padre o madre responsable de la conducta punible tipificada en los artículos referidos, así como la pérdida de la custodia de quien o quienes lo tengan bajo su cuidado y sean igualmente responsables, previo al procedimiento legal vigente, adelantado por la autoridad administrativa o judicial según el caso.

PARÁGRAFO 3o. La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Medicina Legal, tendrán un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento y ruta en casos víctimas de trata y exámenes toxicológicos.

Los accionantes demandan que se declare la omisión legislativa relativa por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar (Arts. 5, 13 y 42 de la C.P.). Los demandantes presentan como único cargo la omisión legislativa relativa con la expresión “**primero civil**” contenida en los numerales 5 del art. 166 del Código Penal, 4 del art. 170 del Código Penal, modificado por el art. 28 de la Ley 1257 de 2008, 4 del art. 179 del Código Penal, y 3 del art. 188B del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley 2168 de 2021, en razón que excluye consecuencias jurídicas a los parientes civiles que se encuentran en el mismo grado de los consanguíneos protegidos, vulnerándose de esta manera el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar.

## II. Consideraciones del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA por omisión legislativa relativa** por violación del principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar, arts. 5, 13 y 42 de la C.P., respecto de la expresión “primero civil” contenida en los numerales 5 del art. 166 del Código Penal, 4 del art. 170 del Código Penal, modificado por el art. 28 de la



Ley 1257 de 2008, 4 del art. 179 del Código Penal, y 3 del art. 188B del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley 2168 de 2021.

Las normas demandadas por los accionantes hacen referencia a la expresión **“primero civil”**. Esa expresión regula la relación que existe con los hijos adoptados, siendo esencialmente el mismo parentesco por consanguinidad. Al punto el art. 64, numeral 2° del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, señala “La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos”<sup>1</sup> y que igualmente cobija a todas aquellas personas procreados con la colaboración de la ciencia.

La expresión **“primero civil”**, forma parte del concepto de familia. Esta institución, según la Corte Constitucional, se ha definido como la institución formada mediante vínculos naturales o jurídicos “que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”<sup>2</sup>. Ello redundaría en el no trato diferencial entre el parentesco de consanguinidad y el parentesco civil, materializándose la protección por parte del Estado en el art. 5° constitucional como es el reconocer sin ninguna discriminación la supremacía exclusiva de los derechos de la persona y de la familia, en consonancia con el art. 13 superior, igualdad ante a ley de todas las personas y la prohibición de no discriminación por el origen familiar.

El art. 42 constitucional establece, según la Corte, que “(...) el constituyente quiso expresamente otorgar reconocimiento jurídico a la familia que proviene de la adopción, y ubicarla en un pie de igualdad respecto de la familia que se constituye a partir del matrimonio o de la unión libre entre compañeros permanentes, por lo cual rechazó las diferencias de trato fundadas en el origen familiar”<sup>3</sup>.

La normativa demandada genera una exclusión injustificada y esta a su vez genera una desigualdad negativa. Ello es evidente a pesar de que la Constitución de 1991, le da a la institución familiar “el carácter de piedra angular dentro de la organización política estatal”<sup>4</sup>.

Ya desde 1994 la Corte Constitucional se ha venido pronunciando sobre el dialogo, parentesco de consanguinidad vs parentesco civil, manifestando en aquel entonces que, “está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razones de origen familiar”; **(ii)** “son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones”; y, **(iii)** “serán

---

<sup>1</sup> Congreso de la República. Colombia. Ley 1098 de 2006. Artículo 64, Numeral 2°.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-911. Expediente D-9689. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 2013.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-911. Expediente D-9689. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 2013.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-577. Expediente D-8376. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2011.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-105. Expediente D-390. M.P. Jorge Arango Mejía. 1994.



declaradas inexecutable aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes”<sup>5</sup>.

Posteriormente a esta decisión de la Corte y para cualificar la temática parentesco de consanguinidad vs parentesco civil, se crearon las sentencias C – 831 de 2006, C – 577 de 2011, C – 110 de 2018, C – 075 de 2021 y C – 156 de 2022, en esta ultima hizo referencia al Código de la Infancia y la Adolescencia, señalando (i) que el “[a]doptante y adoptivo adquiere, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre, madre o hijo”, y que (ii) “[l]a adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos”<sup>6</sup>.

El art. 166 norma que aquí se demanda, excluye a los parientes civiles de segundo grado de la protección que establece el agravante, protegiendo si a los parientes por consanguinidad hasta segundo grado. En tanto que el art. 170 protege a los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad y solo protege al grupo del primer grado civil, quedando desprotegidos los demás grados que conforman el parentesco civil. Igualmente, el art. 179 no incorpora el amparo para los parientes civiles de segundo y tercer grado, situación que también sucede en el art. 188B, allí se protege los *parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, pero solo se protege le colectivos de personas que forman el grado primero civil*.

Presentándose por ello la omisión legislativa relativa que ocurre cuando al construir o/y estudiar de manera puntual la normativa o parte de ella, el legislador no prevé o no incorpora aspectos de mucha importancia para el texto normativo legal. Esta situación se presenta en las normas acusadas quebrantándose aquí, no solo el principio de igualdad, sino el principio de dignidad humana sobre el cual se funda el Estado Social y Democrático de Derecho. El principio de dignidad humana es el derecho que todo ser humano posee y que debe ser protegido y respetado por los demás, por el solo hecho de ser persona, de ahí que tanto igualdad como dignidad humana, ataca la desigualdad social, y va en contra de la discriminación por ser de determinada raza, sexo, religión, o por poseer determinadas características personales, evitando los tratos humillantes, degradantes, la violencia, la desigualdad jurídica y procesal.

El parentesco en sus diferentes formas y características permite la inclusión, la protección y desarrollo familiar y social, de ahí que la doctrina, la ley, la jurisprudencia y la Constitución sean enfáticas en excluir todo comportamiento que discrimine a parientes por razones de origen familiar. El vínculo de parentesco y los principios igualdad y dignidad humana, deben acudir a la dogmática jurídica como herramienta de estudio de las leyes, del sistema jurídico o de partes concretas del mismo, así como al principio de analogía para determinar la semejanza existente entre casos previstos y no previstos tal como sucede con las personas con vínculo de consanguinidad y parentesco civil.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-156. Exp. D-14383. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar. 2022.



En conclusión, el legislador incurrió en omisión legislativa relativa en la expresión “primero civil” afectando los numerales 5 del art. 166 del Código Penal, 4 del art. 170 del Código Penal, modificado por el art. 28 de la Ley 1257 de 2008, 4 del art. 179 del Código Penal, y 3 del art. 188B del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley 2168 de 2021,

### III. Petición

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, le solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA por omisión legislativa relativa** al violar el principio de igualdad en el marco de las relaciones familiares y la prohibición de discriminación por razones de origen familiar, arts. 5, 13 y 42 de la C.P., respecto de la expresión “primero civil” contenida en los numerales 5 del art. 166 del Código Penal, 4 del art. 170 del Código Penal, modificado por el art. 28 de la Ley 1257 de 2008, 4 del art. 179 del Código Penal, y 3 del art. 188B del Código Penal, modificado por el art. 1 de la Ley 2168 de 2021.

De los señores Magistrados, atentamente,

**J. KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

**Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional**

Facultad de Derecho de la Universidad Libre

[jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com) - [jorgek.burbanov@unilibre.edu.co](mailto:jorgek.burbanov@unilibre.edu.co) [observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co](mailto:observaciudadanoderecho@unilibre.edu.co)

C.C. 79.356.668 - Calle 8 No. 5-80, segundo Piso, Bogotá D.C. - Cel. 3153465150

**CARLOS HERNANDO UBATÉ ORTEGA**

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente área de Derecho Penal

Facultad de Derecho Universidad Libre seccional Cúcuta.

[Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co](mailto:Carlosh-ubateo@unilibre.edu.co)